



Comunidad de Madrid

Decreto XX/201X, de XX de XX de 201X, del Consejo de Gobierno por el que se ordenan las enseñanzas de idiomas de régimen especial y se establecen los currículos de los niveles básico, intermedio y avanzado en la Comunidad de Madrid.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, ha visto modificados algunos aspectos de las Enseñanzas de Idiomas de régimen especial como resultado de la publicación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

En su artículo 59.1, la LOE establece que las Enseñanzas de idiomas tienen por objeto capacitar al alumnado para el uso adecuado de los diferentes idiomas fuera de las etapas ordinarias del sistema educativo, que se organizan en los niveles: básico, intermedio y avanzado. Estos niveles se corresponden, respectivamente, con los niveles A, B y C del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, que, a su vez, se subdividen en los niveles A1, A2, B1, B2, C1 y C2. Asimismo, señala que las enseñanzas del nivel básico tendrán las características y la organización que las Administraciones educativas determinen.

En desarrollo de estas modificaciones, a propuesta del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, el Gobierno ha aprobado el Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, se establece el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se establecen las equivalencias entre las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en diversos planes de estudios y las de este real decreto.

Corresponde a la Administración educativa de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el Artículo 6.bis.3, de la LOE, y los artículos 4 y 5 del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, completar el currículo de estas enseñanzas, del que formarán parte los aspectos básicos establecidos por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en el citado Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre.

Los centros que imparten estas enseñanzas, en el uso de la autonomía que les confiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en sus artículos 6.bis.5 y 120, desarrollarán y complementarán el currículo establecido en este decreto.

Con esta norma, la Comunidad de Madrid regula las enseñanzas de idiomas con la intención de que, dado que forman parte de lo que se denomina “aprendizaje a lo largo de toda la vida”, alcancen un nivel de desarrollo y eficacia reconocido en toda la Unión Europea, de acuerdo con los niveles descritos en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas. Por ello, establece que estas enseñanzas se orienten a capacitar al alumnado en el uso de aquellas lenguas que necesite aprender o perfeccionar en algún momento de su vida personal o profesional, reconociéndolas para la obtención de las correspondientes certificaciones acreditativas oficiales de haber adquirido las competencias generales o parciales propias de los distintos niveles.

Además, en el marco de flexibilidad establecido por la citada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y con el fin de permitir a los ciudadanos la transición de la formación al trabajo y viceversa, o de éstas a otras actividades, es necesario configurar vías formativas adaptadas a las necesidades e intereses personales del alumnado. Para ello, la Comunidad de Madrid favorecerá que las



Comunidad de Madrid

escuelas oficiales de idiomas impartan cursos para la actualización, el perfeccionamiento y la especialización de competencias en idiomas dirigidos al profesorado y otros colectivos profesionales, y en general, a personas adultas con necesidades específicas de aprendizaje de idiomas.

En el proceso de elaboración de este decreto se ha dado cumplimiento al trámite de audiencia e información pública a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, conforme a lo dispuesto en los artículos 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y del artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Gobierno, respetando así el principio de transparencia normativa.

Asimismo, ha emitido dictamen por el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el artículo 2.1.b) de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid y se ha recabado informe de la Abogacía General y de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid es competente para dictar el presente Decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

En virtud de lo anterior, a propuesta del Consejero de Educación e Investigación, de acuerdo con/oída la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Gobierno, previa deliberación,

DISPONE

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto de la norma.*

El presente decreto tiene por objeto establecer la ordenación de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad de Madrid, así como desarrollar los currículos de los idiomas alemán, árabe, chino, danés, finés, francés, griego, inglés, irlandés, italiano, japonés, neerlandés, polaco, portugués, rumano, ruso, sueco, las lenguas que tienen el carácter de lengua cooficial en virtud de lo dispuesto en la Constitución Española y en los Estatutos de autonomía de las respectivas Comunidades Autónomas del Estado Español (en adelante, lenguas cooficiales) y el español como lengua extranjera, incorporando los aspectos básicos que establece el Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, se establece el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se establecen las equivalencias entre las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en diversos planes de estudios y las de este real decreto.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

El presente decreto será de aplicación en las escuelas oficiales de idiomas de la Comunidad de Madrid (en adelante, EOI), así como en otros centros docentes públicos que pueda autorizar la Consejería con competencias en educación para la impartición del Nivel Básico.

Artículo 3. *Principios generales.*



Comunidad de Madrid

1. Las enseñanzas de idiomas de régimen especial van dirigidas a aquellas personas que deseen adquirir o perfeccionar sus competencias en una o varias lenguas, ya sea con fines generales o específicos, así como obtener un certificado acreditativo de la superación de las exigencias académicas establecidas para los niveles básico A2, intermedio B1, intermedio B2, avanzado C1 y avanzado C2, en la correspondiente lengua.

2. Tal y como establece el artículo 60.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en las EOI se fomentará especialmente el estudio de las lenguas oficiales de los Estados miembros de la Unión Europea, de las lenguas cooficiales y del español como lengua extranjera. Asimismo, se facilitará el estudio de otras lenguas del mundo que por razones culturales, sociales o económicas presenten un especial interés.

3. Las enseñanzas de idiomas estarán orientadas al desarrollo de la competencia comunicativa del alumnado y asumirán el enfoque de acción que adopta el Marco Común Europeo de referencia para las lenguas (en adelante, MCER).

4. La aplicación del currículo de estas enseñanzas, que forman parte del aprendizaje a lo largo de toda la vida, fomentará la responsabilidad y autonomía del alumno en su aprendizaje, la competencia plurilingüe y pluricultural y la dimensión intercultural por ser aspectos que redundan en un aprendizaje más efectivo.

5. La Consejería con competencias en educación fomentará la investigación, la experimentación y la innovación educativa y promoverá la elaboración y el intercambio de materiales didácticos que sirvan de soporte a los nuevos currículos y que mejoren la práctica docente.

6. Al proceso de enseñanza se incorporarán metodologías que permitan al alumnado ser un elemento activo en su propio proceso de aprendizaje a través de plataformas digitales propias de una formación semipresencial y/o a distancia

CAPÍTULO II

Ordenación de las enseñanzas de idiomas

Artículo 4. *Niveles que regirán los currículos de idiomas.*

1. Los niveles de las enseñanzas de idiomas que se imparten en las EOI son: nivel básico A1, nivel básico A2, nivel intermedio B1, nivel intermedio B2, nivel avanzado C1 y nivel avanzado C2, que se corresponden, respectivamente, con los niveles A, B y C del MCER.

2. El nivel básico tiene por finalidad que los alumnos utilicen el idioma interactiva, receptiva y productivamente, de forma sencilla pero adecuada y eficaz, comprendiendo y produciendo textos breves, orales o escritos, sobre asuntos cotidianos y dominando un repertorio básico de recursos lingüísticos frecuentes y en lengua estándar.

3. El nivel intermedio tiene por finalidad que los alumnos utilicen el idioma interactiva, receptiva y productivamente, con cierta seguridad y flexibilidad, en situaciones habituales y menos cotidianos comprendiendo y produciendo textos, orales o escritos, sobre temas generales o de interés personal, con un dominio razonable de un repertorio amplio de recursos lingüísticos sencillos, en una variedad formal e informal de lengua estándar.

4. El nivel avanzado tiene por finalidad que los alumnos utilicen el idioma interactiva, receptiva y productivamente, con flexibilidad, eficacia y precisión, en todo tipo de situaciones, en los ámbitos personal, público, académico y profesional, que requieran comprender, producir y procesar textos orales y escritos extensos y complejos, en diversas variedades estándar de la lengua, con un repertorio léxico amplio, y que versen sobre temas tanto abstractos como concretos, incluso aquellos con los que el hablante no esté familiarizado.

Artículo 5. *Actividades de lengua.*



Comunidad de Madrid

Las enseñanzas de idiomas de régimen especial comprenden las siguientes actividades de lengua: comprensión de textos orales, comprensión de textos escritos, producción y coproducción de textos orales, producción y coproducción de textos escritos y mediación.

Artículo 6. *Currículo.*

1. Se entiende por currículo de las enseñanzas oficiales de idiomas de régimen especial el conjunto de objetivos, competencias, contenidos, criterios de evaluación y la metodología didáctica.

2. El currículo del nivel básico, que tiene como referencia el nivel A del MCER, se establece en el Anexo I.

3. Los currículos de los diferentes idiomas tienen como referencia el currículo básico de los niveles intermedio B1, intermedio B2, avanzado C1 y avanzado C2 que recoge el Anexo I del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre.

4. El currículo del nivel intermedio, que tiene como referencia el nivel B del MCER, se establece en el Anexo II.

5. El currículo del nivel avanzado, que tiene como referencia el nivel C del MCER, se establece en el Anexo III.

6. Los currículos de los distintos niveles incluyen todas las actividades de lengua, salvo la de mediación en el correspondiente al nivel básico.

Artículo 7. *Organización de los niveles por cursos.*

1. La Consejería con competencias en educación determinará la organización de los niveles por cursos de los respectivos idiomas, que será, de forma general, anual o cuatrimestral.

2. Las enseñanzas de los niveles básico, intermedio y avanzado podrán organizarse en cursos de competencia general, que incluirán todas las actividades de lengua, o de competencias parciales, que comprenderán una o más actividades de lengua.

3. Los cursos de competencia general de todos los idiomas incluirán las actividades de comprensión de textos orales y escritos, de producción y coproducción de textos orales y escritos, y para los niveles intermedio y avanzado, además las de mediación.

4. El número de cursos que comprenderán cada uno de los niveles básico, intermedio y avanzado de los distintos idiomas es el que se recoge en el Anexo IV.

Artículo 8. *Duración de los cursos de cada nivel e idioma.*

1. Los cursos de competencia general de los niveles básico, intermedio y avanzado se impartirán en el número mínimo de horas lectivas por curso indicado en el Anexo V.

2. Los cursos de competencias parciales se impartirán en un número mínimo de horas lectivas por curso proporcional al total de horas lectivas de los cursos de competencia general, según el número de actividades de lengua que comprendan.

Artículo 9. *Modalidades de las enseñanzas de idiomas.*

1. Las EOI podrán impartir enseñanzas oficiales de idiomas en las modalidades presencial, semipresencial y a distancia.

2. Las enseñanzas de modalidad presencial son aquellas en las que la totalidad de las horas lectivas se imparten en el aula de la EOI y requieren la asistencia regular del alumnado a clase.

3. Las enseñanzas de modalidad semipresencial son aquellas en las que las horas lectivas se imparten tanto en el aula de la EOI como en el aula virtual. La Consejería con competencias en educación fijará el número mínimo de horas lectivas a impartir en un aula virtual que, en ningún caso, podrá ser superior al 50% del total de horas lectivas previsto para el correspondiente curso, nivel e idioma. En esta modalidad de enseñanza se requiere tanto la asistencia regular del



Comunidad de Madrid

alumnado a clase en el centro como su participación en las actividades programadas al efecto en el aula virtual.

4. Las enseñanzas de la modalidad a distancia son aquellas en las que el horario lectivo se desarrolla por completo fuera del aula de la EOI e incluyen tutorías del alumnado con el profesor y pruebas de evaluación presenciales que serán obligatorias para la evaluación del alumnado.

Artículo 10. Otros cursos.

1. La Consejería con competencias en educación podrá regular y organizar cursos de cualquier nivel para la actualización, perfeccionamiento y especialización de competencias en idiomas dirigidos al profesorado y otros colectivos profesionales y, en general, a personas adultas con necesidades específicas de aprendizaje.

2. Estos cursos estarán dirigidos a desarrollar una o varias actividades de lengua para adquirir el lenguaje específico y las habilidades comunicativas de un perfil profesional determinado.

CAPÍTULO III

Acceso, admisión y matrícula

Artículo 11. Acceso a las enseñanzas.

1. Para acceder a las enseñanzas de idiomas será requisito imprescindible tener dieciséis años cumplidos en el año en que se comiencen los estudios. Asimismo, podrán acceder quienes tengan catorce años, cumplidos en el año en que comiencen los estudios, para seguir las enseñanzas de un idioma distinto del cursado en la Educación Secundaria Obligatoria como primera lengua extranjera.

2. Los certificados acreditativos de haber adquirido las competencias propias de los niveles básico A2, intermedio B1, intermedio B2 y avanzado C1, bien sean de la modalidad de competencia general, bien por competencias parciales, permitirán el acceso, respectivamente, a las enseñanzas de los niveles intermedio B1, intermedio B2, avanzado C1 y avanzado C2 del idioma y la modalidad correspondiente.

3. Los diplomas de español como lengua extranjera (DELE) de los niveles A1, A2, B1, B2 y C1, regulados en el Real Decreto 264/2008, de 22 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1137/2002, de 3 de octubre, permitirán el acceso a las enseñanzas de español como lengua extranjera de los niveles básico A2, intermedio B1, intermedio B2, avanzado C1 y avanzado C2 impartidas en las EOI, respectivamente.

4. Asimismo, podrán acceder a cualquier curso de los niveles básico A2, intermedio B1, intermedio B2, avanzado C1 y avanzado C2 quienes acrediten el dominio de las competencias requeridas en dicho idioma del curso y/o nivel anterior. La Consejería con competencias en materia de educación determinará las condiciones para la acreditación del citado dominio de competencias y podrá tener en consideración las certificaciones expedidas por instituciones siempre que éstas estén conformes a los niveles establecidos en el MCER.

5. Podrán acceder a un determinado curso y/o nivel quienes hayan superado el curso y/o nivel precedente de las enseñanzas de idiomas.

Artículo 12. Admisión.

La Consejería con competencias en educación establecerá el procedimiento de admisión del alumnado de las enseñanzas de idiomas bajo condiciones de igualdad, no discriminación.

Artículo 13. Oferta educativa.



Comunidad de Madrid

La Consejería con competencias en educación autorizará la oferta educativa en las EOI, orientada a la capacitación del alumnado para el uso de los diferentes idiomas fuera de las etapas ordinarias del sistema educativo y la formación a lo largo de la vida, para lo que tendrá en cuenta:

1. Las necesidades del entorno social, profesional y laboral de los centros.
2. La optimización de los recursos humanos y materiales.
3. La conciliación entre la formación en los diferentes idiomas y otros estudios o el desarrollo profesional de los ciudadanos.
4. La flexibilización de la oferta de las diferentes modalidades (presencial, semipresencial y a distancia) para el estudio de los diferentes idiomas.

Artículo 14. Matrícula y permanencia.

1. Los alumnos admitidos en estas enseñanzas se matricularán en las EOI en el curso e idioma correspondiente.
2. Para superar los niveles básico, intermedio B1, intermedio B2, avanzado C1 y avanzado C2, de los diferentes idiomas, los alumnos dispondrán de un número máximo de cursos equivalente al doble de los establecidos en la Comunidad de Madrid, para el idioma y nivel correspondiente.
3. Con carácter excepcional, se podrá ampliar en un único curso por nivel la permanencia en las condiciones que establezca la Consejería con competencias en educación.

CAPÍTULO IV Evaluación

Artículo 15. Características generales sobre evaluación.

1. La evaluación de las enseñanzas de los niveles básico, intermedio y avanzado se realizará teniendo como referente los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación establecidos en los currículos de los diferentes niveles y concretados en las programaciones didácticas.
2. Se realizarán, al menos, una evaluación inicial de diagnóstico y una evaluación de aprovechamiento al final de cada curso. Asimismo, a lo largo del curso, se evaluará de manera sistemática el progreso del proceso de enseñanza-aprendizaje del alumnado.

Artículo 16. Calificación final del curso.

1. Las calificaciones finales de cada curso se expresarán en la escala numérica de 0 a 10, sin decimales.
2. Se calificarán en los mismos términos cada una de las actividades de lengua que incluya el curso. La calificación final del curso será la media aritmética, expresada en la escala numérica de 0 a 10, sin decimales, de las calificaciones de las distintas actividades de lengua del curso, redondeando a la unidad más próxima por exceso si el primer decimal es igual o superior a cinco y por defecto si es igual o inferior a 4.
3. Se considerará superado el curso cuando la calificación final del mismo sea igual o superior a 5.

Artículo 17. Calificación de las pruebas de certificación.

1. La calificación de la prueba de certificación se expresará en los términos de "Apto" y "No apto".



Comunidad de Madrid

2. La calificación final de “Apto” de la prueba de certificación dará derecho al correspondiente Certificado acreditativo de haber superado las exigencias propias del nivel e idioma correspondiente (en adelante, Certificado de nivel).

Artículo 18. *Promoción de curso.*

Los alumnos que hayan superado un curso de un determinado idioma promocionarán al curso y/o nivel siguiente del mismo idioma.

Artículo 19. *Documentos de evaluación.*

1. Los documentos oficiales de evaluación para las enseñanzas de idiomas de régimen especial son el expediente académico y las actas de calificación.

2. La Consejería con competencias en educación establecerá los modelos, procedimientos y custodia de los documentos de evaluación.

Artículo 20. *El expediente académico.*

1. El expediente académico es el documento básico que garantiza el traslado de los alumnos ente los distintos centros. Hará constar la estructura de niveles y cursos, así como el número mínimo de horas lectivas por curso establecidas en este decreto.

2. Deberá incluir, al menos:

a. Los datos de identificación del centro.

b. Los datos personales del alumno.

c. Los datos de matrícula: número, idioma, nivel, modalidad de enseñanza y de curso, curso y año académico.

d. Las calificaciones obtenidas por el alumno, tanto en el curso como en la prueba de certificación, en su caso.

e. Información relativa a diferentes aspectos, como: acceso directo a cursos y/o niveles, promoción, renuncia de matrícula, anulación de matrícula, pérdida del derecho a plaza, superación del número de convocatorias establecido, traslado a otro centro y cambio de modalidad de enseñanza y de curso.

f. Información sobre la propuesta de expedición de los Certificados del nivel correspondiente, en su caso.

3. La custodia y archivo de los expedientes académicos corresponde a las EOI, según el procedimiento que determine la Consejería con competencias en educación.

4. Los alumnos podrán solicitar certificación de los datos recogidos en su expediente académico, que será firmada por el secretario del centro con el visto bueno del director del mismo.

Artículo 21. *Las actas de calificación.*

Las actas de calificación se extenderán al término de cada uno de los cursos de cada nivel, e incluirán la relación nominal de los alumnos junto a la calificación final del curso. Irán firmadas por los profesores del departamento didáctico correspondiente y deberán contar con el visto bueno del Jefe del Departamento.

Artículo 22. *Movilidad del alumnado.*

1. Los alumnos podrán trasladarse de centro sin haber concluido el curso, para lo que se seguirá el procedimiento señalado en el Artículo 3 del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre. Para ello, los interesados deberán aportar una certificación académica expedida por la EOI de procedencia.

2. La Consejería con competencias en educación regulará las condiciones de los traslados de centro en, al menos, lo que respecta a la determinación de las plazas vacantes en las EOI, la



Comunidad de Madrid

incorporación del alumnado que se traslada al curso pertinente y el pago de los precios públicos establecidos para la Comunidad de Madrid.

Artículo 23. Certificación de los niveles.

1. La superación de la prueba específica de certificación de un nivel da derecho al correspondiente Certificado del mismo.

2. El Certificado de nivel podrá ser de competencia general, que incluirá las actividades de lengua de comprensión de textos orales y escritos, de producción y coproducción de textos orales y escritos y, en su caso, de mediación, o por competencias parciales, que corresponderá a una o más de dichas actividades de lengua.

3. La Consejería con competencias en educación expedirá los siguientes certificados de nivel: Certificado de nivel básico A2, Certificado de nivel intermedio B1, Certificado de nivel intermedio B2, Certificado de nivel avanzado C1 y Certificado de nivel avanzado C2, a propuesta de la EOI, según el modelo que se establezca.

4. Los certificados de nivel deberán recoger, como mínimo, los siguientes datos:

- a. Denominación del certificado.
- b. Modalidad de certificación: de competencia general o por competencias parciales.
- c. Actividades de lengua certificadas.
- d. Datos del alumno: nombre, apellidos, DNI, NIE o pasaporte, fecha y lugar de nacimiento.
- e. Idioma, nivel que certifica y fecha de expedición.

5. El interesado deberá solicitar el Certificado de nivel a través de la EOI donde superó la correspondiente prueba de certificación y abonar la tasa pública establecida para ello en la Comunidad de Madrid.

Artículo 24. Validez de los certificados de nivel.

1. Los Certificados de nivel tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

2. La Comunidad de Madrid determinará la validez de dichos certificados en los procedimientos que gestione.

3. La posesión de un Certificado de nivel podrá eximir al interesado de las pruebas de competencias en idiomas que se establezcan y que correspondan a los niveles consignados.

4. Los certificados de competencia general de los niveles básico A2, intermedio B1, intermedio B2, avanzado C1 y avanzado C2 de español como lengua extranjera expedidos a través de las EOI y los diplomas de español como lengua extranjera (DELE) de los niveles A1, A2, B1, B2, C1 y C2 serán, respectivamente, equivalentes a todos los efectos en los procedimientos que establezcan las Administraciones públicas u otros organismos en los que se deban acreditar competencias en dicho idioma a los mencionados niveles.

5. La Consejería con competencias en educación podrá facilitar los procedimientos de colaboración o suscribir convenios con las Universidades para que las asignaturas que se determinen sean convalidadas por los certificados de las enseñanzas de idiomas.

6. Asimismo, los certificados de nivel se tendrán en cuenta para la convalidación de módulos relacionados con las competencias en idiomas de las enseñanzas de Formación Profesional, Artes Plásticas y Diseño y Enseñanzas Deportivas de régimen especial.

7. La Consejería con competencias en educación podrá reconocer los Certificados de nivel de las EOI como créditos de formación a los docentes que los obtengan, siempre que no sean de la misma especialidad que imparten.

Artículo 25. Pruebas de certificación.

1. Para obtener los certificados de nivel será necesario superar una prueba específica cuya finalidad es determinar que el alumno ha alcanzado el grado de dominio requerido en aquellas actividades de lengua que se evalúen.



Comunidad de Madrid

2. La Consejería con competencias en educación regulará las pruebas específicas para la obtención de los certificados de nivel y convocará, al menos una vez al año, las pruebas para la obtención de los certificados de competencia general de aquellos niveles e idiomas que se hayan impartido en la Comunidad de Madrid en ese curso académico.

3. Las pruebas de certificación serán comunes para cada idioma en toda la Comunidad de Madrid.

4. Dichas pruebas de certificación serán elaboradas, administradas y evaluadas por profesores de las EOI, teniendo en cuenta los objetivos, las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación establecidos para cada nivel y actividad de lengua en el currículo correspondiente.

5. Las pruebas de certificación tendrán lugar en las EOI y/o en cualquier otro centro que determine la Consejería con competencias en educación.

6. Podrán matricularse en la prueba para obtener el Certificado acreditativo de la superación de las exigencias académicas establecidas para un determinado nivel e idioma aquellos que cumplan los requisitos de edad establecidos en el artículo 11 de este decreto, sin que sea necesario que hayan cursado enseñanzas en las EOI.

7. La superación de la prueba de certificación dará derecho al correspondiente Certificado de nivel.

8. Los alumnos que no superen la prueba de certificación podrán solicitar una acreditación de aquellas actividades de lengua para las que sí han alcanzado el dominio correspondiente. Dicha acreditación será expedida por la EOI donde el interesado realizó dicha prueba.

Artículo 26. *Adaptación de las pruebas de certificación para las personas con discapacidad acreditada.*

1. La aplicación de las pruebas de certificación de los todos los niveles se podrá adaptar en aquellos casos en que el interesado presente una discapacidad acreditada, igual o superior al 33%.

2. Las adaptaciones se basarán en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y compensación de desventajas y deberán respetar en todos los casos los objetivos señalados en este decreto para cada uno de los niveles.

Artículo 27. *Evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje.*

El profesorado de las EOI, además de evaluar el desarrollo del proceso de aprendizaje del alumnado, evaluará los procesos de enseñanza y su propia práctica docente en relación con la consecución de los objetivos del currículo. Los resultados de dichas evaluaciones quedarán recogidos en la memoria anual del centro y se tendrán en cuenta para modificar aquellos aspectos de la práctica docente y del proyecto educativo que se consideren oportunos.

CAPÍTULO V Centros

Artículo 28. *Escuelas Oficiales de Idiomas.*

1. Las enseñanzas de idiomas de régimen especial de los niveles intermedio y avanzado se impartirán en las EOI.

2. Las enseñanzas de idiomas del régimen especial del nivel básico se impartirán en las EOI y en aquellos centros que determine la Consejería con competencias en materia de educación.

3. La Consejería con competencias en materia de educación autorizará las enseñanzas de los idiomas que podrá impartir cada EOI.



Comunidad de Madrid

Artículo 29. *Requisitos mínimos de los centros.*

1. Con el objeto de garantizar una enseñanza de calidad, las EOI de nueva creación deberán situarse en dependencias que reúnan las condiciones técnicas y acústicas necesarias para la enseñanza de idiomas, si bien sus instalaciones podrán ser utilizadas para la realización de otras actividades de carácter educativo o cultural.

2. Las instalaciones de las EOI deberán reunir las condiciones de seguridad estructural, de seguridad en caso de incendio, de seguridad de utilización, de salubridad, de protección frente al ruido y de ahorro de energía que señala la legislación vigente. Asimismo, deberán cumplir los requisitos de protección laboral establecidos en la legislación vigente.

3. Los edificios y todas las instalaciones de las EOI deberán disponer de las condiciones de accesibilidad y supresión de barreras exigidas por la legislación relativa a las condiciones básicas de accesibilidad universal y no discriminación de personas con discapacidad.

4. Las EOI contarán con el equipamiento y las instalaciones necesarias para el correcto desarrollo de las actividades educativas propias de estos centros, deberán contar, como mínimo, con las siguientes instalaciones:

a. Despachos para funciones directivas y de coordinación de departamento, de tamaño adecuado al número de puestos escolares.

b. Secretaría y espacios destinados a servicios administrativos.

c. Una o varias salas de profesores adecuadas al número de puestos escolares autorizados.

d. Un número de aulas suficientes destinadas a la impartición de las clases de los diferentes idiomas, de acuerdo con el número de puestos escolares autorizados y con una superficie mínima adecuada. Deberán estar equipadas con los medios audiovisuales y tecnologías de la información y la comunicación necesarias para garantizar una enseñanza de idiomas de calidad.

e. Una o varias salas de usos múltiples en función del número de puestos escolares.

f. Uno o varios espacios de uso polivalente provistos del material informático y audiovisual necesario que permita una utilización simultánea por parte de, al menos, 20 alumnos.

g. Una biblioteca con fondo bibliográfico, audiovisual. Dispondrán de una sala de lectura, archivo y sistema de préstamo.

h. Aseos y servicios higiénico-sanitarios en número adecuado a la capacidad del centro, tanto para el alumnado como para el profesorado y personal de administración y servicios, así como aseos y servicios higiénico-sanitarios adaptados para personas con discapacidad en el número, proporción y condiciones de uso funcional que la legislación aplicable en materia de accesibilidad establezca.

i. Salidas de emergencia debidamente señalizadas.

Artículo 30. *Ratio de alumnos por grupo.*

La Consejería con competencias en educación establecerá la relación profesor-alumno por grupo, que no podrá ser superior a 25 alumnos, excepcionalmente podrá autorizar hasta un máximo de 30 alumnos por grupo.

Artículo 31. *Autonomía pedagógica, de gestión y organizativa de las EOI.*

1. En el ámbito de la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión de centros que recoge el artículo 120.2 de la LOE, las EOI deberán desarrollar, elaborar, aprobar y ejecutar un proyecto educativo y un proyecto de gestión, así como las normas de organización y funcionamiento del centro.

2. En el marco establecido por este decreto y por las normas que lo desarrollen, las EOI dispondrán de autonomía pedagógica, en el contexto de su proyecto educativo, para desarrollar y complementar los currículos, adaptándolos a las características concretas del entorno



Comunidad de Madrid

socioeconómico, cultural y profesional del centro y a las características y necesidades del alumnado al que se dirige.

3. En los procesos de enseñanza y aprendizaje se tendrán en cuenta, en el momento de programar actividades, las características del alumnado, integrando el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, la prevención de la violencia de género y la integración del respeto y la no discriminación por motivos de orientación y diversidad sexual e identidad y/o expresión de género, que estarán presentes en el proceso de enseñanza aprendizaje.

4. La concreción del currículo se llevará a cabo en las programaciones didácticas de los diferentes idiomas. La metodología didáctica potenciará el aprendizaje autónomo del alumnado, fomentará la igualdad y evitará la discriminación de cualquier tipo.

5. Las EOI propiciarán el trabajo en equipo del profesorado y fomentarán el desarrollo de la formación del profesorado, la investigación y la innovación.

Artículo 32. *Programación general anual.*

1. Las EOI elaborarán al principio de cada curso una programación general anual que recoja todos los aspectos relativos a la organización y funcionamiento del centro, incluidos los proyectos, las programaciones didácticas de cada idioma, las normas internas propias del centro y todos los planes de actuación acordados y aprobados.

2. Las iniciativas que los centros adopten en virtud de su autonomía pedagógica y organizativa quedarán reflejadas en la programación general anual del centro.

3. Las EOI incluirán en la programación general anual los cursos para la actualización, perfeccionamiento y especialización de competencias en idiomas, a que se refiere el artículo 10, así como cualquier otro proyecto que haya sido autorizado por la Consejería con competencias en educación.

Artículo 33. *Los proyectos de innovación en el marco de la autonomía pedagógica de las EOI.*

1. Las EOI de la Comunidad de Madrid podrán desarrollar proyectos educativos de innovación y de experimentación en los términos que establezca la Consejería con competencias en materia de educación, dentro de las posibilidades que permita la normativa aplicable, sin que, en ningún caso, se impongan aportaciones al alumnado, ni exigencias para las Administración educativa. Dichos proyectos deberán hacerse públicos para facilitar su conocimiento por el conjunto de la comunidad educativa.

2. Dentro de los proyectos educativos de innovación y experimentación a los que alude el apartado anterior, las EOI podrán proponer, entre otros, aquellos que promuevan el empleo de tecnologías digitales, la participación del alumnado en programas europeos de movilidad, así como proyectos dirigidos a cursos de perfeccionamiento y especialización de competencias en idiomas dirigidos al profesorado y otros colectivos profesionales y en general, a personas adultas con necesidades específicas de aprendizaje de idiomas.

3. Las EOI evaluarán los proyectos que estén desarrollando y su adecuación a las características del alumnado. Los resultados de la evaluación se incluirán en la memoria anual de la Escuela y se tendrán en cuenta para modificar aquellos aspectos que se consideren oportunos.

Artículo 34. *Programación didáctica.*

1. El equipo directivo coordinará la elaboración de una programación didáctica para cada idioma, que se realizará de forma colegiada por parte del departamento didáctico correspondiente, y que deberá ser aplicada por todos los profesores que componen dicho departamento. Este documento incluirá, al menos, los siguientes elementos:

a. Idioma, niveles, cursos por nivel y duración de cada curso.



Comunidad de Madrid

- b. Modalidad de enseñanza: presencial, semipresencial y/o a distancia.
- c. Objetivos generales de cada nivel según el currículo establecido en este decreto.
- d. Metodología y recursos didácticos según las diferentes modalidades de enseñanza.
- e. Calendario de actividades.
- f. En su caso, características de otros cursos autorizados por la Consejería con competencias en educación dentro del plan de estudios derivado de los proyectos educativos de innovación y experimentación autorizados.
- g. La programación de cada curso que, a su vez, deberá incluir al menos los siguientes elementos:
 - 1º. Objetivos específicos del curso en relación al nivel.
 - 2º. Actividades de lengua que lo integran.
 - 3º. Competencias y contenidos para cada actividad de lengua. Secuenciación y temporalización de las actividades de enseñanza-aprendizaje a desarrollar.
 - 4º. Actividades de evaluación, secuenciación y temporalización de las mismas.
 - 5º. Recursos e instrumentos necesarios para la evaluación.
 - 6º. Criterios de evaluación y de calificación.
 - 7º. Actividades y procedimientos de refuerzo.
- 2. El departamento didáctico adecuará las programaciones a las características de cada grupo de alumnos.
- 3. Los departamentos didácticos también elaborarán las programaciones de los cursos para la actualización, perfeccionamiento y especialización de competencias en idiomas, que deberán ser autorizados por la Consejería con competencias en materia de educación.

Artículo 35. *Adaptación de estas enseñanzas a las personas con discapacidad acreditada.*

Siempre que no se vea afectada la consecución de los objetivos relacionados con las competencias a alcanzar por el alumnado en un idioma, nivel y curso, las EOI adaptarán las actividades y la metodología de las programaciones, y en la medida de sus posibilidades, a las necesidades educativas del alumnado que así lo requiera, con especial atención a las personas que presenten discapacidad acreditada y adoptarán las medidas de atención a la diversidad que sean pertinentes.

Disposición adicional primera. *Supervisión de las enseñanzas de idiomas.*

El Servicio de Inspección Educativa supervisará las enseñanzas de idiomas y asesorará a las EOI con especial dedicación a la documentación académica y a la evaluación, tanto del alumnado como de la práctica docente.

Disposición adicional segunda. *Equivalencia entre enseñanzas.*

Las equivalencias entre las enseñanzas reguladas por este Decreto y las establecidas por los Reales Decretos 967/1988, de 2 de septiembre; 944/2003, de 18 de julio; y 1629/2006, de 29 de diciembre, son las que se determinan en el Anexo II del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre.

Disposición adicional tercera. *Correspondencia con otras enseñanzas*

Según establece el Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, la Consejería con competencias en educación facilitará la realización de pruebas homologadas para obtener el Certificado de nivel, en el idioma cursado, del alumnado de la Educación Secundaria y de



Comunidad de Madrid

Formación Profesional. Asimismo, la Consejería con competencias en educación podrá ampliar esta medida al alumnado de las enseñanzas artísticas de similar nivel académico.

Disposición transitoria única. *Incorporación del alumnado de las enseñanzas que se extinguen a las reguladas por el presente decreto.*

1. La incorporación del alumnado procedente de las enseñanzas reguladas por el Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificado por el Real Decreto 999/2012, de 29 de junio, se incorporarán al curso que corresponda, según se indica en el Anexo VI.

2. En el caso de alumnos procedentes de otras Comunidades Autónomas, la incorporación se realizará según las condiciones de acceso establecidas en el artículo 11 del presente decreto, las equivalencias señaladas en el Anexo II del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre y lo recogido en el Anexo VI de este decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogado el Decreto 31/2007, de 14 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los currículos del Nivel Básico y del Nivel Intermedio de las enseñanzas de las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad de Madrid.

2. Queda derogado el Decreto 98/2008, de 17 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el currículo del nivel avanzado de las enseñanzas de las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad de Madrid.

3. Quedan derogadas cuantas normas y disposiciones de rango inferior deriven de los anteriores decretos.

Disposición final primera. *Calendario de implantación.*

1. Conforme a lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, las enseñanzas establecidas en este decreto se implantarán en el año académico 2018-2019.

2. Quedan extinguidas las enseñanzas establecidas al amparo del citado Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, a partir del curso 2018-2019.

Disposición final segunda. *Habilitación de desarrollo.*

Se habilita al Consejero de Educación e Investigación de la Comunidad de Madrid para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Dado en Madrid, a XX de XXXXX de 2018.



Anexo IV

Organización de las enseñanzas de idiomas: número de cursos por idioma y nivel

Idiomas	Niveles básico A1 y A2	Nivel intermedio B1	Nivel intermedio B2	Nivel avanzado C1	Nivel avanzado C2
Catalán, español como lengua extranjera y gallego	1	1	1	1	2
Alemán, danés, euskera, francés, finés, griego, inglés, irlandés, italiano, neerlandés, polaco, portugués, rumano, ruso y sueco	1	1	2	1	2
Árabe, chino y japonés	2	2	2	2	2

Anexo V

Número mínimo de horas lectivas de los cursos, por idioma y nivel

Idiomas	Nivel básico	Nivel Intermedio		Nivel Avanzado	
	niveles básico A1 y A2	nivel intermedio B1	nivel intermedio B2	nivel avanzado C1	nivel avanzado C2
Catalán, español como lengua extranjera y gallego	120	150	150	150	180
Italiano, portugués y rumano	120	150	180	150	180
Francés e inglés	150	180	240	180	180
Alemán, danés, euskera, finés, griego, irlandés, neerlandés, polaco, ruso y sueco	180	180	300	180	240
Árabe, chino y japonés	300	300	300	300	300



Anexo VI

Incorporación del alumnado procedente de las enseñanzas de idiomas, reguladas en la Comunidad de Madrid, al amparo del Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre

Grupo de idiomas	Último curso y/o enseñanzas superados según lo establecido en el Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre	Curso y/o nivel al que se incorporará el alumno
Catalán, español como lengua extranjera y gallego	1 ^{er} curso de Nivel Básico	Nivel básico A2
	Certificado de Nivel A2	Curso de nivel intermedio B1
	1 ^{er} curso de Nivel Intermedio	
	Certificado de Nivel B1	Curso de nivel intermedio B2
	1 ^{er} curso de Nivel Avanzado	
	Certificado de Nivel B2	Curso de nivel avanzado C1
Certificado de Nivel C1	1 ^{er} curso de nivel avanzado C2	
Alemán, danés, euskera, francés, finés, griego, inglés, irlandés, italiano, neerlandés, polaco, portugués, sueco, rumano y ruso	1 ^{er} curso de Nivel Básico	Curso de nivel básico A2
	Certificado de Nivel A2	Curso de nivel intermedio B1
	1 ^{er} curso de Nivel Intermedio	
	Certificado de Nivel B1	1 ^{er} curso de nivel intermedio B2
	1 ^{er} curso de Nivel Avanzado	2 ^o curso de nivel intermedio B2
	Certificado de Nivel B2	Curso de nivel avanzado C1
	Certificado de Nivel C1	1 ^{er} curso de nivel avanzado C2
Árabe, chino y japonés	1 ^{er} curso de Nivel Básico	2 ^o curso de nivel básico A2
	2 ^o curso de Nivel Básico	
	Certificado de Nivel A2	1 ^{er} curso de nivel intermedio B1
	1 ^{er} curso de Nivel Intermedio	2 ^o curso de nivel intermedio B1
	2 ^o curso de Nivel Intermedio	
	Certificado de nivel B1	1 ^{er} curso de nivel intermedio B2
	1 ^{er} curso de Nivel Avanzado	2 ^o curso de nivel intermedio B2
	Certificado de Nivel B2	1 ^{er} curso de nivel avanzado C1
Certificado de Nivel C1	1 ^{er} curso de nivel avanzado C2	